



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

**SENTENCIA TC/0013/12**

**Referencia:** Expediente No. 1308-2002 relativo a la Acción de Inconstitucionalidad incoada por el Virgilio A. Castillo P. y Rafael Báez Soto.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de mayo del año dos mil doce (2012).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, Jueces. En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I.- ANTECEDENTES**

**1.- Descripción de la resolución recurrida**

La resolución objeto de la presente acción de inconstitucionalidad fue dictada por la Junta Central Electoral en fecha 10 de abril del año 2002. Dicho fallo aprobó el cambio de posición a las candidaturas de regidurías del Partido Reformista Social



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Cristiano (PRSC) por el Municipio de Baní, otorgando la posición número tres (3) a Félix Manuel Soto Peguero y la posición número cinco (5) a Rafael Obispo Arias Suárez.

## **2.- Pretensiones de los accionantes**

Los accionantes, Virgilio A. Castillo P. y Rafael Báez Soto, en sus respectivas calidades de Presidente y Secretario General del Directorio Municipal de Baní por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), presentan en síntesis, como pretensiones que se falle ordenando que se cumpla con lo dispuesto en Ley Electoral No. 275-97 referente a los Arts. 72 y 75. Consecuentemente “Que se declare como regular y válido con todos sus jurídicos el acta No. 3 aprobada y anexa a ésta de fecha 22 del mes de marzo del año dos mil dos (2002), de la Junta Municipal Electoral del Municipio de Baní, en donde se encuentra inscrito el señor Rafael Obispo Arias Suárez en el No. 3, aprobado por dicha junta en el tiempo hábil”.

## **3.- Fundamento de la resolución recurrida**

La Junta Central Electoral, a solicitud del Primer Vicepresidente del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), autorizó mediante resolución el cambio de posición en la boleta electoral de las candidaturas por el mismo partido, de los señores Félix Manuel Soto Peguero y Rafael Obispo Arias Suárez, aspirantes a regidores por el Municipio de Baní, sustentando su proceder en las disposiciones del artículo seis (6), párrafo I, de la Ley Electoral No. 275-97.

## **4.- Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes en inconstitucionalidad**

Los accionantes pretenden que se revise la decisión objeto del recurso y, para justificar su pretensión, alegan lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) Que la decisión de la Junta Central Electoral admitiendo el cambio de posición en las candidaturas de Rafael Obispo Arias Suárez y Félix Manuel Soto Peguero “no ha sido realizada conforme al derecho” y vulnera las disposiciones del artículo 72 de la referida Ley Electoral, puesto que ha emanado de un órgano incompetente, toda vez que la propuesta de variación debió ser presentada por el organismo del partido que presentó la candidatura.
- b) Que “se ha apoderado a un tribunal incompetente y se han violado todos los procedimientos, plazos y comunicaciones, además del derecho de defensa y del doble grado de jurisdicción implícito en el papel de tribunal de apelaciones que la ley concede en estos casos a la Junta Central Electoral”.

## **5.- Intervenciones Oficiales**

### **5.1.- Opinión del Procurador General de la República**

El Procurador General de la República, mediante su instancia de fecha cinco (05) de abril del 2004, pretende el rechazo de la acción en inconstitucionalidad que nos ocupa y para justificar dichas pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

- a) Que la acción de inconstitucionalidad de que se trata es inadmisibles debido a que la pertinencia de una acción de este tipo depende de que la misma sea incoada “contra una ley que vulnere o entre en contradicción con la Constitución”, y que como se ha podido apreciar no es lo que ocurre en la especie.
- b) Que de conformidad al artículo 67 de la Constitución vigente al momento de incoarse la presente acción, procede declarar inadmisibles la misma.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL**

**6. Procedimiento aplicable en la presente acción de inconstitucionalidad**

**6.1.** Este Tribunal tiene competencia para conocer de la presente acción en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución del Estado y 36 de la Ley Orgánica No. 137-11 ya referida.

**6.2.** La presente acción fue sometida en fecha 11 de julio del año 2002 por ante la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones constitucionales, al tenor de lo que disponía la anterior Constitución en el artículo 67.1, posteriormente a lo cual se produjeron dos modificaciones a la Carta Sustantiva, siendo proclamada la que se encuentra en vigencia el 26 de enero del año 2010. Entretanto, el presente caso se contrae a situaciones o hechos acaecidos en el mes de abril del año 2002, siendo interpuesta la acción de inconstitucionalidad el 11 de julio del mismo año. A pesar de haberse agotado el procedimiento que imperaba con anterioridad a la entrada en vigencia de la actual Constitución, el mismo quedó sin el correspondiente pronunciamiento.

**6.3.** Como ha de advertirse, a este Tribunal Constitucional se le plantea la cuestión de determinar cuál legislación aplicar para aquellos procesos que se encuentran en curso al momento de producirse el cambio de Constitución. Cabe indicar que al instituirse este órgano de control constitucional estos habían quedado en estado de fallo por ante la Suprema Corte de Justicia, tribunal que era competente para conocer de las acciones en inconstitucionalidad antes de la entrada en vigencia de la Constitución que rige desde el año 2010 y también por mandato de la tercera disposición transitoria de esta última.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6.4.** Para determinar cuál legislación aplicar, será necesario también que este tribunal establezca si los accionantes tenían un derecho adquirido, tema que ha sido ampliamente debatido por innumerables tratadistas y que está íntimamente relacionado con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior. De ahí que este tribunal resolverá, previamente, lo relativo a si los accionantes tienen calidad para promover la acción de inconstitucionalidad de que se trata, por un lado. Y por el otro, si el acto que ha sido atacado (resolución de la Junta Central Electoral) es susceptible de serlo por esta vía.

**6.5.** En efecto, la Constitución que rige dispone en su Art. 110 lo siguiente: “Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”<sup>1</sup>. Tal y como se desprende del texto constitucional transcrito, el principio de irretroactividad es la máxima expresión de la seguridad jurídica, el cual cede en casos excepcionales por la aplicación retroactiva o ultractiva de disposición de similar estirpe más favorable para el titular del derecho.

**6.6.** Conviene precisar el concepto de derechos adquiridos, para lo cual debe considerarse que toda disposición normativa está constituida por dos elementos: uno material y otro formal. El primero se refiere al supuesto o hipótesis de hecho, previsto en la disposición de que se trate; el segundo, a la conclusión jurídica surgida como consecuencia directa de la ocurrencia de aquellos supuestos e hipótesis fácticos. Comprobado el hecho, nacen los efectos jurídicos que la ley le asigna, y que son, precisamente, los derechos adquiridos. Así, estos derechos

---

<sup>1</sup> Énfasis nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

deben ser entendidos como las consecuencias jurídicas nacidas en virtud de una ley vigente al cumplimiento del hecho previsto en la misma ley.<sup>2</sup>

**6.7.** La Sala Constitucional de Costa Rica ha producido abundante jurisprudencia con relación a este tema, estableciendo que: “Los conceptos de ‘derecho adquirido’ y ‘situación jurídica consolidada’ aparecen estrechamente relacionados en la doctrina constitucionalista. Es dable afirmar que, en términos generales, el primero denota a aquella circunstancia consumada en la que una cosa –material o inmaterial, trátase de un bien previamente ajeno o de un derecho antes inexistente– ha ingresado en (o incidido sobre) la esfera patrimonial de la persona, de manera que ésta experimenta una ventaja o beneficio constatable. Por su parte, la ‘situación jurídica consolidada’ representa no tanto un plus patrimonial, sino un estado de cosas definido plenamente en cuanto a sus características jurídicas y a sus efectos, aun cuando éstos no se hayan extinguido aún... En este caso, la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia (provechosa, se entiende) que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada.”<sup>3</sup>

**6.8.** Con igual criterio ha resuelto situaciones similares la Corte Constitucional de Colombia, bastaría referirnos a la Sentencia C-529-94, en la que estableció: “Es claro que la modificación o derogación de una norma surte efectos hacia el futuro, salvo el principio de favorabilidad, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquélla no pueden sufrir menoscabo.

---

<sup>2</sup> Restrepo Hernández, Julián. Citado por Noguera Laborde, Rodrigo. Conflicto de leyes en el tiempo. P. 29 y 30. 1ra. Edición. Fondo de publicaciones Universidad Sergio Arboleda, Bogotá, 1993

<sup>3</sup> Véanse voto No. 2,765 del 20 de mayo de 1997 de la Sala Constitucional de Costa Rica, doctrina reiterada en los votos Nos. 241-2002 y 6321-2004 del referido tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.”<sup>4</sup>

**6.9.** Al haberse incoado la presente acción en inconstitucionalidad contra la resolución aludida, la situación debe ser resuelta de conformidad al artículo 67.1 de la Constitución del año 2002, que no puede ser alterada en virtud del principio de irretroactividad previsto por la actual Constitución en el artículo 110, como ya se indicó.

**6.10.** Tanto en lo que concierne a la calidad como en lo relativo a la naturaleza del acto, resulta conforme a la Constitución admitir que cualquier parte que hubiere incoado su acción de inconstitucionalidad bajo las disposiciones del Art. 67.1 de la Constitución del 2002, tenía calidad para accionar en inconstitucionalidad por vía directa. Igualmente, la vigente carta sustantiva en lo relativo a la naturaleza del acto dispone “las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas...”, razón por la cual es admisible la impugnación hecha por los accionantes en la presente instancia.

**6.11.** En virtud de lo expuesto anteriormente, este Tribunal decide que en el presente caso la parte impugnante tiene calidad para accionar en inconstitucionalidad la resolución emitida por la Junta Central Electoral en fecha 10 de abril del 2002, toda vez que la misma pretende reivindicar derechos alegadamente vulnerados en perjuicio de un representante de un partido político que se encontraba debidamente representado a través del Presidente y Secretario General del Directorio Municipal de Baní del Partido Reformista Social Cristiano, justificando, por consiguiente, ser una “parte interesada”.

---

<sup>4</sup> Sentencia Corte Constitucional de Colombia No. C-529 de 1994, del 24 de noviembre de 1994.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **7.- Inadmisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad**

**7.1.** La presente acción es inadmisibile por lo siguiente:

a) En su instancia de fecha 11 de julio del año 2002, la parte impugnante no indica cuáles disposiciones de la Constitución de la República han sido violentadas por la Resolución de fecha 10 de abril del año 2002 contra la cual se dirige la presente acción de inconstitucionalidad.

b) Si bien el régimen de justicia constitucional vigente al momento en que los impugnantes incoaron la acción de que se trata era de carácter sui generis y carecía de los requisitos formales impuestos por el artículo 38 de la referida Ley No. 137-11 que rige en la actualidad nuestro procedimiento constitucional, la instancia que ha servido de fundamento a la presente acción no invoca en modo alguno cuáles disposiciones constitucionales se han vulnerado, lo cual no coloca a este órgano supremo en condiciones de determinar la alegada inconstitucionalidad de la resolución atacada.

c) A pesar de que estamos en presencia de un asunto de mera legalidad, este Tribunal Constitucional aprovecha para destacar que el presente caso surge de la práctica en que incurren los partidos políticos de cambiar posiciones electivas o de despojar candidaturas, que han sido el fruto de convenciones legítimas celebradas por estos, en violación a la transparencia y a su democracia interna. Por otra parte, la efectividad de la acción que nos ocupa no es viable, en razón de que desde su presentación ante la Suprema Corte de Justicia el 11 de julio del 2002 hasta la fecha han transcurrido unos 10 años, y se han celebrado en el país dos elecciones congresuales y municipales sin respuesta judicial efectiva para los accionantes, lo que constituye una evidente denegación de justicia.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7.2.** En este sentido cabe precisar que en la presente acción directa en inconstitucionalidad, la parte impugnante se ha limitado a hacer simples alegaciones de “contrariedad al derecho” que son cuestiones de mera legalidad que escapan al control de este tribunal. Cabe recordar que el control de la legalidad de los actos puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria o especial ha organizado para ello.

**7.3.** Así, la parte accionante expresa en la página 4 de su instancia que depositó ante la Junta Central Electoral un documento mediante el cual apelaba esa “desatinada” decisión, que hasta el momento no ha sido fallado, evidenciándose que el régimen electoral dispone de mecanismos tendentes a controlar la legalidad de los actos, y contrario a lo alegado por la parte impugnante, también asegura el doble grado de jurisdicción. Son aspectos distintos el que un tribunal apoderado de un recurso de apelación o revisión no falle en el tiempo que le acuerda la ley, y otro sería que la legislación no prevea la posibilidad de acudir ante una jurisdicción superior, y no es a esto último a que se contrae la presente acción en inconstitucionalidad, dado que no corresponde al Tribunal Constitucional analizar vicios de tal naturaleza, es decir, de mera legalidad.

La magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández no estuvo presente en la deliberación de la presente sentencia debido a motivos justificados, por lo que su nombre y firma no se hacen constar.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile la acción en inconstitucionalidad incoada por el Virgilio A. Castillo P. y Rafael Báez Soto, en sus respectivas calidades de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Presidente y Secretario General del Directorio Municipal de Baní del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), en contra de la resolución dictada por la Junta Central Electoral en fecha 10 de abril de 2002, por tratarse de un asunto de mera legalidad que escapa al control de este tribunal.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la presente decisión sea notificada, por secretaría, al Procurador General de la República, a los accionantes, Virgilio A. Castillo P. y Rafael Báez Soto, así como al Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), para los fines que correspondan.

**TERCERO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton L. Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**